



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** Reparación Directa  
**Radicación N°:** 70-001-33-33-003-2016-0015700  
**Demandante:** Yafeth Montero Escolar y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional

### SENTENCIA N° 048

#### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Siguiendo la regla establecida en los artículos 179 y 182 de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

#### 1. ANTECEDENTES.

##### 1. 1. LA DEMANDA

##### 1.1.1 Partes

- Demandante: **Yafeth Montero Escolar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.805.016, quien actuó a través de apoderado judicial<sup>1</sup>.
- Demandante: **Ana Beatriz Escolar Deulufeut**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.503.519 de Sincelejo<sup>2</sup>.
- Demandante: **Robinson Montero Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.084.257 de Sincelejo<sup>3</sup>.

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional**

---

<sup>1</sup> Folio 16.del Expediente N° 1

<sup>2</sup> Folio 15 del expediente N° 1

<sup>3</sup> Folio 17 del expediente N° 1

### 1.1.2. PRETENSIONES.

**PRIMERO:** Que se declare responsable patrimonialmente a la Nación- Ministerio de Defensa- Escuela de Cadete Almirante Padilla y /o Armada Nacional, toda vez que se causaron daños materiales, morales y perjuicio de toda clase.

**SEGUNDO:** Que se condene la Nación- Ministerio de Defensa- Escuela de Cadete Almirante Padilla y /o Armada Nacional, al pago de 300 SMLMV, es decir 100 SMLMV, a cada uno de ello, por concepto de daño en vida en relación.

**TERCERO:** Que se condene la Nación- Ministerio de Defensa- Escuela de Cadete Almirante Padilla y /o Armada Nacional, al pago de los perjuicios morales, la suma de 100 SMLMV, al señor YAFETH MONTERO ESCOBAR, en su calidad de perjudicado.

**CUARTO:** Que se condene la Nación- Ministerio de Defensa- Escuela de Cadete Almirante Padilla y /o Armada Nacional, al pago de los perjuicios sufrido al señor YAFETH MONTERO ESCOBAR, la suma de 400 SMLMV, por concepto de daño a la salud.

**QUINTO:** Que se condene la Nación- Ministerio de Defensa- Escuela de Cadete Almirante Padilla y /o Armada Nacional, al pago de 100 SMLMV, por concepto de los perjuicio morales a los señores Ana Beatriz Escolar Deulufeth y Robinson Montero Sánchez.

**SEXTO:** Que se condene la Nación- Ministerio de Defensa- Escuela de Cadete Almirante Padilla y /o Armada Nacional, al pago DE \$10.000.000, por concepto de daño emergente, a los señores YAFETH MONTERO ESCOBAR, ANA BEATRIZ ESCOLAR DEULUFETH Y ROBINSON MONTERO SÁNCHEZ.

**SÉPTIMO:** Se condene a la entidad demandada al pago de lucro cesante actual y futuro, sufrido por el señor YAFETH MONTERO ESCOBAR, teniendo en cuenta el dictame pericial solicitado.

**OCTAVO:** Se condene Nación- Ministerio de Defensa- Escuela de Cadete Almirante Padilla y /o Armada Nacional, al pago de los demás daños y perjuicios sufridos a cada uno de los demandantes.

**NOVENO:** Se condene Nación- Ministerio de Defensa- Escuela de Cadete Almirante Padilla y /o Armada Nacional, al pago de las sumas de dineros, con ocasión al proceso indemnizatorio, especialmente en costas procesales, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas gastos y agencia en derecho de acuerdo a los establecido en el artículo 188 de CPACA.

**DÉCIMO:** Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y ss. de CPACA, y que la condena sea actualizada de conformidad con lo prevista en el artículo 178 ibídem, de acuerdo al IPC nacional, reconociendo los intereses moratorios comerciales e intereses bancarios corrientes a la tasa máxima legal permitida.

### 1.1.3 HECHOS:

- Afirma que, en el año 2013 ingresó a las fuerzas militares para prestar el servicio militar obligatorio.
- Señala que, en el momento de su admisión se le practicaron, todos los exámenes médicos, dando como resultado sus condiciones óptimas para prestar el servicio militar.
- Expresa que, luego de aproximadamente 3 meses de entrenamiento al cargar la tula de aproximadamente 30 kilos, comenzó a sentir un dolor en la parte baja de la espalda.
- Manifiesta que, después de su juramento fue asignado a la Unidad Bacaím 6, en donde se desempeñaba como orgánico de la Compañía de Ingeniero dedicado al área de la construcción, por lo que en varias oportunidades sus superiores le ordenaba levantar bolsas de cementos de 50 kilos de pesos.
- Dice que, al cumplir un año activo de prestar el servicio militar obligatorio como infante de marina regular, decide presentarse como aspirante a cadete de la infantería de marina, el cual le realizan el curso y le realizan los exámenes médicos y que arrojaron un estado óptimo de salud.
- Narra, que mediante RX de fecha 5 de abril de 2014, se evidencia una posible desviación lateral izquierda dorso lumbar de 12 grado y el 15 de mayo de 2014, mediante valoración por el doctor NICOLÁS HAIEK ESPINOSA, le informa los resultados realizados y le recomienda no levantar objetos pesados superiores a 10 kilos, en atención a la lesión que es de por vida y puede empeorar sin las debidas precauciones.
- Indica que, debido a la lesión, no pudo optar al ingreso como Cadete de la Infantería de Marina, pues tuvo que renunciar a su aspiración.
- Reitera que, su lesión se generó durante el cumplimiento del servicio militar y en consecuencia de las constantes cargas de objetos pesados, sin tener en cuenta las directrices médicas y ortopédicas.
- Arguye que, en la actualidad se ha visto desmejorados sus condiciones de salud física y emocional, además se le dificulta realizar tareas que son normales para cualquier persona de su edad.

#### 1.1.4.--DISPOSICIONES VIOLADAS.

Con la actuación de la entidad demandada se infringieron los siguientes preceptos:

Jurisprudencias: sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección A, consejero ponente Hernán Andrade Rincón, del 16 de julio de 2015, Radicado N° 52001-23-31-000-2001-00860-01(33465).

Jurisprudencias: sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, de 5 de marzo de 2015, Radicado N° 25000-23-26-000-2003-00693-01(34671).

#### 1.2 TRÁMITE DEL PROCESO.

- El 7 de julio de 2016, se presentó demanda en la ciudad de Cartagena, correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena<sup>4</sup>.

- Por medio de auto de fecha 22 de julio de 2016, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena, ordenó remitir por competencia, el expediente a la oficina de apoyo judicial de Sincelejo<sup>5</sup>.

- El día 1 de septiembre de 2016, se realizó el reparto en la oficina judicial de los Juzgado de la ciudad de Sincelejo correspondiéndole conocer del asunto al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo<sup>6</sup>.

-Por auto de fecha 7 de octubre de 2016, se admitió la demanda, y se ordenó la notificación personal a las entidades demandadas y a la Procuradora Judicial N° 103 Delegada ante este Juzgado<sup>7</sup>.

-La admisión de la demanda fue notificada personalmente a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, mediante correo electrónico el día 7 de diciembre de 2016<sup>8</sup>.

- La entidad demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, día 15 de marzo de 2017, contestó la demanda en término.<sup>9</sup>

---

<sup>4</sup> Folio 102

<sup>5</sup> Folio 103

<sup>6</sup> Folio 117

<sup>7</sup> Folio 119.

<sup>8</sup> Folios 124-126

<sup>9</sup> Folio 133-145

- Por constancia secretarial, el día 8 de mayo de 2017, se dio traslado de las excepciones<sup>10</sup>.
- Mediante auto de fecha 23 de junio 2017, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial. Providencia que fue notificada por estado el día 27 del mismo mes y año<sup>11</sup>.
- En audiencia inicial, se fijó el litigio y se indicó fecha para audiencia de prueba para el día 16 de febrero de 2018.
- Llegado el día de la audiencia de prueba, se incorporaron las allegadas, se presidió de la audiencia de alegatos y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.
- El 6 de febrero de 2018, entra el expediente al Despacho para sentencia.

## 1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por su parte, **la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional**, se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no puede responder por las lesiones presuntamente ocurridas al soldado YAFETH MONTERO ESCOLAR, cuando se encontraba prestando el servicio militar en la BACAIM N° 5 en el municipio de Coveñas Sucre.

Manifiesta que, no existe informe administrativo por lesiones o informe por parte del demandante, cuando se encontraba prestado el servicio militar en Coveñas, no existe informe, ni del infante, ni del comandante de la compañía, en la que se señale que presentó dolor por realizar una actividad en el servicio militar.

Señala que, no hay certeza de que la lesión haya sido con ocasión del servicio militar o en la instalaciones de algún Cantón militar, ya que en varias ocasiones, a los infantes regulares se le da permiso a su casas y además, ya no se encuentra prestando el servicio militar, por lo que fue dado de baja.

---

<sup>10</sup> Folio 157

<sup>11</sup> Folio 169

#### **1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

##### **1.4.1 PARTE DEMANDANTE:**

Reitera todos los argumentos expuestos en la demanda, en cuanto a que la lesión fue sufrida cuando el joven YAFERH MONTERO ESCOLAR, se encontraba prestando el servicio militar.

Manifiesta que la Armada Nacional, no pudo probar que los perjuicios ocasionados fueron producto de una causa extraña o por culpa de la víctima.

Por último alega que, al momento de ingresar a prestar el servicio militar fue declarado apto para el mismo, por tanto se infiere que el joven YAFERH MONTERO ESCOBAR, gozaba de un buen estado de salud; así que al momento de terminar de prestar el servicio militar obligatorio tenía que tener las mismas condiciones físicas con que ingresó.

##### **1.4.2 LA PARTE DEMANDADA – ARMADA NACIONAL:**

Defiende su posición, alegando que no puede responder por las lesiones presuntamente ocurridas al demandante, cuando prestó el servicio militar.

Manifiesta que, no existe informe administrativo por lesiones ocasionadas al infante, cuando se encontraba prestando el servicio militar en Coveñas Sucre, tampoco existe informe ni del infante de marina, ni del comandante de la compañía, en que se señale que presentó dolor alguno por realizar una actividad en el servicio militar; igualmente alega que no se encuentra corroborado que la lesión fue a causa del servicio militar, pues el acta de la Junta Médica Laboral N° 145 del 24 de septiembre de 2015, indica que la lesión fue realizada en el servicio, pero no por causa y razón del mismo.

De modo que, al no tener certeza que la lesión sufrida por el actor haya sido con ocasión de servicio y en las instalaciones del cantón militar, no se le puede indilgar el daño a la entidad demandada.

Por último expresa que, no puede aceptarse que el único elemento de juicio que se presente, es que al momento de la lesión del infante pertenecía a un contingente de las fuerzas armada, para decidir sobre una eventual responsabilidad; pues existe un desconocimiento del momento cuando sucedió el daño.

##### **1.4.3 MINISTERIO PÚBLICO.**

No alegó de conclusión.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA:

El Juzgado es competente para conocer en Primera Instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

### 2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

En el caso en estudio se determinará ¿si Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, es responsable por la lesión del joven YAFETH MONTERO ESCOLAR, cuando estuvo vinculado con la misma, prestando el servicio militar obligatorio o si por el contrario existió un eximente de responsabilidad?

Para resolver este interrogante se seguirá el siguiente hilo conductor; I) Clausula General de Responsabilidad II) Régimen de Responsabilidad del Estado en Materia de Soldados Conscriptos- Regulares III) acervo probatorio IV) caso concreto y IV) Conclusiones.

#### 2.3.1 Cláusula de responsabilidad:

Con la promulgación de la carta magna del 1991 se constitucionalizo el derecho de daños o la llamada responsabilidad extracontractual del estado, toda vez que el artículo 90 superior establece que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*

En estos términos, se entiende que las entidades públicas tendrán el deber de reparar los perjuicios que le fueron causados a un coasociado, cuando este logre demostrar que los mismos devienen de un I) **daño antijurídico**, que es el primer elemento de la responsabilidad y que jurisprudencialmente se ha definido como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha*

*impuesto a la víctima el deber de soportarlo; es decir, que el daño carece de causales de justificación”<sup>12</sup>.*

Acreditada la existencia de un daño de naturaleza prohibida, se debe entrar a estudiar si el mismo resulta imputable a las entidades demandadas, para lo cual el operador de justicia debe efectuar un juicio de II) **imputación**, último elemento de la responsabilidad que requiere de dos exámenes; que a saber son la *imputación fáctica* que se encarga de determinar quién es el autor del daño, aplicando para tal fin la teoría de la imputación objetiva (riesgo permitido, principio de confianza, posición de garante, acción a propio riesgo, prohibición de regreso y el fin de protección de la norma).

Finalmente, se estudia la imputación jurídica que tiene por objeto establecer en uso de los títulos de imputación imperantes en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (falla en el servicio, daño especial y riesgo excepcional) quién es la entidad llamada a reparar los deprimentes materiales e inmateriales que le fueron causados a un administrado.

En suma, se declarará administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades públicas al encontrarse demostrado que la afectación que ha tenido que padecer una persona devienen de un daño antijurídico que le es imputable; elementos que deben concurrir de manera simultánea, pues de lo contrario resulta jurídicamente imposible emitir condena alguna en contra del Estado.

### **2.3.2. Régimen de Responsabilidad del Estado en Materia de Soldados Conscriptos-Regulares:**

Desde antes de la expedición de la Constitución de 1991, el Consejo de Estado había considerado que el régimen de responsabilidad del Estado para el caso de los conscriptos era el denominado Régimen de Presunción de Responsabilidad, así:

*“En caso de daños causados a quienes se encontraban prestando el servicio militar obligatorio, debía aplicarse el denominado “Régimen de Presunción de Responsabilidad”, que encontraba sustento en el rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, en la medida en que la conscripción implica la imposición, por parte del Estado, de una carga excepcional en relación con las demás personas en aras de garantizar la seguridad y tranquilidad de éstas. Se decía entonces que cuando una persona ingresaba al servicio militar en buenas condiciones de salud, el Estado debía*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia adiada 9 de mayo de 2012; Radicación número: 68001-23-15000-1997-3572-01(22366)

*garantizar que lo abandonara en condiciones similares, so pena de verse obligado a resarcir los perjuicios causados<sup>13</sup>”*

Luego, dicha Corporación aclaró la expresión “*Régimen de Presunción de Responsabilidad*” para señalar que la mal llamada presunción de responsabilidad no existía, en la medida que la misma sugiere la supuesta existencia de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar y puntualizó:

*“El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad, en el que si bien no tiene ninguna injerencia la calificación objetiva de la conducta –por lo cual no se requiere probar la falla del servicio ni se acepta al demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente-, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Recaerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad.*”

Superado lo anterior y con reflexiones similares a las trascritas, dadas las especiales circunstancias que rodean el caso de los conscriptos, se determinó, con base en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que el régimen de responsabilidad que cobija a éstos, es por regla general de carácter **objetivo** -daño especial o riesgo excepcional, según las circunstancias particulares del caso<sup>14</sup>-, por lo que para su procedencia deberán acreditarse los elementos previstos en dicha disposición normativa, a saber: el daño antijurídico, y la imputabilidad del mismo; y excepcionalmente, el título de imputación aplicable será el de la falla del servicio<sup>15</sup>; siempre que el actuar irregular de la administración haya incidido en la producción del daño.

Así lo concluyó el Consejo de Estado en Sentencia del 5 de diciembre de 2016<sup>16</sup>, cuando afirmó:

*“... En síntesis, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, el Estado estará obligado a indemnizar si el daño proviene de i) un rompimiento de las cargas públicas que el conscripto no está en la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente*

<sup>13</sup> Ver entre otras, la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 3852. Actor Jairo Rodríguez Durán.

<sup>14</sup> La Sala ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; mientras que el régimen de riesgo excepcional ha sido aplicado a aquellos casos en los cuales el daño proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos. Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 15 de octubre de 2008, exp. 18.586, C.P. Enrique Gil Botero; del 10 de agosto de 2005, exp. 16.205, C.P. María Elena Giraldo; y del 2 de febrero de 2005, exp. 15.445, C.P. María Elena Giraldo.

<sup>15</sup> Ídem (13)

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00371-01(41756). Actor: BENJAMIN TRUJILLO DUQUE Y OTROS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

*estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial...”*

Ahora bien, el daño es antijurídico cuando la víctima no tiene el deber de soportarlo, o lo que es lo mismo, cuando el Estado no tiene derecho a causarlo; situación, que en casos como el que se estudia se traduce en un rompimiento de las cargas públicas, que por su anormalidad implica la imposición de una carga especial e injusta al conscripto o a sus familiares, poniéndolo en una situación diferente respecto de los demás, que debe ser demostrada por quien la padece.

Y en lo que a la imputabilidad del daño se refiere, puede afirmarse que dado el especial carácter de la situación de los conscriptos, surge de la obligación que tiene el Estado de proteger a quienes están obligados a prestar el servicio militar, de tal forma que debe asumir todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a éstos se le asignan.

Ello es así, debido a la posición de garante que asume el Estado frente a la persona que ingresa a prestar el Servicio Militar Obligatorio, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado<sup>17</sup> en providencia proferida el 20 de octubre de 2014 en la que consideró:

*(...) cuando se trata de personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio se afirma que no quedan sometidos a los riesgos inherentes a la actividad militar voluntariamente, “sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”<sup>18</sup>.*

*7.3.7.- Precisamente, la necesaria distinción que se ofrece entre quien presta el servicio militar obligatorio y no, ha llevado frente al primero a elaborar una premisa que construida como argumento en el precedente de la Sala,*

*“cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares”<sup>19</sup>.*

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250). Actor: CARLOS ENRIQUE HIDALGO VARGAS Y OTROS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

<sup>18</sup> Sentencia de 26 de mayo de 2010. Exp.19158. El deber del Estado de proteger la vida de todas las personas tiene alcance limitado respecto a los miembros de las fuerzas militares y los cuerpos de seguridad, puesto que estos asumen voluntariamente “los riesgos propios de esas actividades”. Los “riesgos inherentes a la actividad militar no se realizan de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone”. Sentencia de 3 de abril de 1997. Exp.11187.

<sup>19</sup> Sentencias de 3 de marzo de 1989. Exp.5290; de 25 de octubre de 1991. Exp.6465.

7.3.8.- *A lo que se agrega, siguiendo el precedente, que se trata de daños "... cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar"*<sup>20</sup>.

7.3.9.- *Por lo tanto, no*

*"... puede ser igual el tratamiento que se dispense a quienes ejercen sus funciones profesionalmente, con alto grado de entrenamiento y compromiso, y a quienes, simplemente por estar obligados legalmente a ello, ingresan a las filas en las instituciones armadas; en consecuencia, las labores o misiones que a estos últimos se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto"*<sup>21</sup>.

7.3.10.- *En cierto precedente de la Sala se llega a considerar que podría haber falla del servicio cuando no se cumple con la obligación según la cual los "... soldados reclutados en calidad de conscriptos deben recibir instrucción para realizar actividades de bienestar social en beneficio de la comunidad y tareas para la preservación del medio ambiente y la conservación ecológica, de suerte que a éstas actividades deben ser destinados los jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio en cualquiera de sus modalidades"*<sup>22</sup>.

(...)

*En reciente precedente de la Sala se dijo que cuando la administración pública impone el deber de prestar el servicio militar, se configura que esa persona que presta tal servicio "se encuentra sometida a su custodia y cuidado", situándose en una posición de riesgo, "lo que en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública"*<sup>23</sup>.

7.3.15.- *En ese mismo precedente, se dijo que el Estado se encontraría frente a la persona que presta el servicio militar obligatorio en una posición de garante, representada por la existencia de una relación de especial sujeción. Lo anterior indica, que en ciertos casos el Estado puede contribuir co-causalmente, pese a que haya intervenido el hecho de un tercero. Este argumento se depura, afirmándose que el Estado pone a quien presta el servicio militar obligatorio en una situación de riesgo, lo que lleva a concluir que la simple constatación de la existencia de una causa extraña, como la del hecho de un tercero, no es suficiente para que los daños no le sean atribuibles, centrándose la atención en que el resultado perjudicial tiene relación mediata con el servicio. En los anteriores términos, al Estado sólo le queda acreditar que le resultaba absolutamente imprevisible e irresistible asumir los riesgos a los que estuvo expuesto quien presta el servicio militar obligatorio*<sup>24</sup>.

<sup>20</sup> Sentencia de 26 de mayo de 2010. Exp.19158.

<sup>21</sup> Sentencias de 14 de diciembre de 2004. Exp.14422; de 3 de mayo de 2007. Exp.16200.

<sup>22</sup> Sentencia de 25 de febrero de 2009. Exp.15793.

<sup>23</sup> Sentencia de 15 de octubre de 2008. Exp.18586.

<sup>24</sup> Sentencia de 15 de octubre de 2008. Exp.18586.

De lo anterior se colige, entonces, que la Administración Pública debe garantizar la integridad psicofísica del soldado cuando le impone el deber de prestar el servicio militar, en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública<sup>25</sup>.

Con todo, habrá lugar a exonerar total o parcialmente de responsabilidad a la administración, según el caso, si ésta logra demostrar que en la producción del daño intervino una causa extraña, tal como el hecho de la víctima, de un tercero, o fuerza mayor.

### 2.3.4 ACERVO PROBATORIO:

Al plenario se allegaron los siguientes elementos de juicio:

- Registro civil del IMAR YAFETH MONTERO ESCOLAR.<sup>26</sup>
- Hoja de vida- pliego de antecedente del IMAR YAFETH MONTERO ESCOLAR <sup>27</sup>.
- Carta dental legal forense<sup>28</sup>.
- Valoración de prueba de laboratorio, oftalmológica, otorrino, psicólogo, y revisión y calificación declarado APTO.<sup>29</sup>.
- Oficio recibido el día 20 de mayo de 2014, por parte del demandante, comunicando al capitán CHACIN RAMÍREZ EDGARDO RAFAEL, su afectación<sup>30</sup>.
- Oficio del 05 de mayo de 2014 al capitán de la compañía de ingeniero BACAIM N6, informándole una novedad de agresión con un compañero de servicio- anexa fotos<sup>31</sup>.
- Entrega de elemento de dotación<sup>32</sup>.
- Formato de evolución médica - Establecimiento de Sanidad Militar- el día 16 de julio de 2014, con cuadro de escoliosis<sup>33</sup>.
- Historia clínica de la IPS TOLÚSALUD del 15 de mayo de 2014, donde el motivo de la

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera “Subsección A”, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 9 de febrero de 2011. Exp.: 19462.

<sup>26</sup> Folio 22

<sup>27</sup> Folios 23-24 del expediente

<sup>28</sup> Folios 25--26 del expediente

<sup>29</sup> Folio 28del expediente

<sup>30</sup> Folio 29 del expediente

<sup>31</sup> Folios 32-34 del expediente

<sup>32</sup> Folios 36 del expediente.

<sup>33</sup> Folio 37

consulta fue dolor lumbar con un año de evolución - RX de columna dorsolumbar: escoliosis dorsolumbar de 12°.<sup>34</sup>

- Remisión de la IPS TOLÚSALUD, del 15 de mayo de 2014, con prioridad inmediata, por presentar escoliosis a terapias física integral<sup>35</sup>.

-Valoración por parte de la doctora INGRID C ROJAS, el día 21 de abril de 2014, diagnosticando paciente con escoliosis dorsal sintomática- no puede cargar objeto pesado- M411.<sup>36</sup>

- Formato de autorización del servicio- Dirección General de Sanidad Militar Armada Nacional - fecha 30 de abril de 2014- remitiendo a IPS TOLUSALUD, para valoración por especialista remitida por la Doctora INGRID ROJA, por presentar escoliosis –M411<sup>37</sup>.

- Valoración de fecha 9 de abril de 2014 – la Dirección General de Sanidad realiza test escoliosis M411, al IMAR Montero Escolar- Diagnostica desviación de columna 12grado- valoración por ortopedia<sup>38</sup>.

-Informe de Radiología de la Universidad de Sucre el día 5 de abril de 2014<sup>39</sup>:

*“Informe radiológico de columna dorso lumbar:*

*Densidad mineral ósea normal*

*Altura de cuerpo vertebrales y espacio discales conservado.*

*No se observa lesiones traumática ni degenerativa vertebrales.*

*Desviación lateral izquierda dorso lumbar*

*Partes blandas sin alteraciones*

*Grado de angulación; 12 grados”*

-Electroencefalograma, audiometría, hemograma y exámenes de laboratorio al IMAR Montero Escolar el 5 de abril de 2014, requisito de ingreso a la armada nacional como cadete # 2558<sup>40</sup>.

- Excusa médica por 20 día, por RX escoliosis dorso lumbar 12grado, fecha 15 de mayo de 2014. Recomendación no levantar objetos pesados<sup>41</sup>.

- Formato N° 1- solicitud de ingreso- estudio de seguridad a aspirar a Cadete de I.M, el IMAR Montero Escolar.<sup>42</sup>

- Orden administrativa N° 154 del 9 de mayo de 2013, integrante del primer contingente de 2013, dando de alta, con novedad fiscal 28 de febrero de 2013<sup>43</sup>.

---

<sup>34</sup> Folios 38-39 del expediente

<sup>35</sup> Folio 45 del expediente

<sup>36</sup> Folio 48 del expediente.

<sup>37</sup> Folios 49-50 del expediente.

<sup>38</sup> Folio 51 del expediente

<sup>39</sup> Folio 54 del expediente

<sup>40</sup> Folios 57-65 del expediente.

<sup>41</sup> Folio 66 del expediente.

<sup>42</sup> Folio 90 -93 del expediente.

<sup>43</sup> Folio 186-187 del expediente

-Orden administrativa N° 180 del 17 de junio de 2013, trasladando al IMAR MONTERO ESCOLAR YAFETH, al batallón de comando y apoyo de infantería de marina N6, con novedad fiscal 27 de mayo de 2013<sup>44</sup>.

-Orden administrativa 246 de 1 de agosto de 2014, retirando del servicio al IMAR ONTERO ESCOLAR YAFETH, por tiempo de servicio cumplido el día 28 de agosto de 2014.<sup>45</sup>

-Acta de junta médica laboral Militar N°145, fecha 24 de septiembre de 2015<sup>46</sup>:

“(…)

**III CONCEPTO DE ESPECIALISTA:**

**ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA JULIO 30 DE 2015 DR. TORRES.**

**FECHA DE INICIACIÓN:** *hace un año*

**SIGNO Y SÍNTOMAS:** *Dolor lumbar frecuentes al estar en posiciones fijas. No trauma o accidente. No irradiado hacia miembros inferiores.*

**DIAGNÓSTICO:** *lumbago no especificado. Otras escoliosis idiopática.*

**ETIOLOGÍA:** *general.*

**TRATAMIENTO:** *fisioterapia analgésico.*

**ESTADO ACTUAL:** *paciente con escoliosis clínica leve, con Adam lumbar izquierdo y dorsal leve. Movilidad de columna normal, no radiculopatía, espasmo muscular para vertebral.*

**PRONÓSTICO:** *Bueno.*

**CONDUCTA A SEGUIR:** *escoliosis 19 grado (leve), con curva compensatoria dorsal, mínima posibilidad de progresión, seguimiento de ortopedia para control dolor, terapia física, higiene postural.*

**IV CONCLUSIONES:**

**A- Antecedente- lesiones- afecciones- secuela**  
*1 lumbago no especificado (escoliosis idiopática)*

**B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.**

*La (s) anterior(es) lesión(es), le determinan INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. NO APTO.*

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

*Presenta una disminución de la capacidad laboral del NUEVE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (9.50%).*

**D. IMPABILIDA DEL SERVICIO:**

*De acuerdo al artículo 24 del decreto 1796/00 le corresponde:*

**1 LITERAL (A), EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC).**

“(…) “

<sup>44</sup> Folios 188-189 del expediente

<sup>45</sup> Folios 190-191 del expediente.

<sup>46</sup> Folios 205-207 del expediente

### 2.3.2. CASO CONCRETO:

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, se encuentra probado que el joven YAFETH MONTERO ESCOLAR, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional, el día 28 de febrero de 2013, hasta el 28 de agosto de 2014.

Igualmente se encuentra probado que, el Joven Montero Escolar, al ingresar al servicio militar obligatorio, se le practicó una serie de exámenes médicos tales como: el psicológico, exámenes de laboratorio, exámenes de medicina general, prueba oftalmológica, prueba dental y otra de otorrino, declarándolo apto para el servicio.

Se observa que mediante valoración médica, realizada el 9 de abril de 2014, por la Doctora INGRID C ROJAS, en la instalación militar, más exactamente en la Dirección de Sanidad Militar, al IMAR Montero Escolar, se le diagnosticó una desviación lateral de la columna en grado 12, lo cual indica que la entidad demandada tenía conocimiento de la afectación del IMAR.

Que de acuerdo con dicha valoración, el 30 de abril de 2014, según formato de autorización de servicio de la dirección de sanidad militar<sup>47</sup>, se ordenó remitir al IMAR Montero Escolar, a consulta especializada, para que fuera valorado por la IPS TOLUSALUD.

Una vez remitido a la IPS TOLUSALUD, el 15 de mayo de 2014, es valorado por el especialista HAIK ESPINOZA NICOLAS, el cual le diagnostica una escoliosis, dorsolumbar izquierda de 12 grado, con un año de evolución<sup>48</sup>, remitiéndolo de manera inmediata a terapias físicas integrales, concediéndole además una excusa médica por 20 días.

Anterior a los exámenes y valoraciones antes indicadas, también al joven MONTERO, se le había practicados los mismo exámenes por la Universidad de Sucre, exigido por la Armada Nacional para ingresar como cadete, cargo al cual aspiraba, misma que se vio interrumpida, toda vez que, dichos exámenes también arrojaron aquellos resultados.

---

<sup>47</sup> Folio 49 del expediente

<sup>48</sup> El infante ingresó el 20 de febrero de 2013, es decir en buen estado médico

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, no hay duda de la existencia de un daño antijurídico ocurrida al IMAR MONTERO ESCOLAR, cuando que se encontraba vinculado con la entidad accionada en la prestación del servicio militar obligatorio en la Armada Nacional, daño que se encuentra acreditado en el acta de la Junta Médica Militar, en donde se indica una incapacidad permanente parcial con pérdida de capacidad laboral de 9.50%, ocurrida en servicio; por tanto al haberse ocasionado el daño prestando el deber constitucional, que es la prestación del servicio militar obligatorio, que es una carga que impone el estado al ciudadano, no tiene que soportar el daño que se ocasione en cumplimiento de dicho deber; por tanto, la entidad demandada está llamada a resarcir ese daño, más aún cuando aquella, tenía conocimiento de la afectación y no probó dentro del plenario que la causa de dicha lesión fue producto de una causa externa del servicio o producida por él, estando fuera del mismo.

Así pues, esta reparación se encuentra justificada en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde se establece que el estado tiene la posición de garante frente a todas las personas que ingresan a prestar el servicio militar obligatorio, toda vez, que esta es una carga constitucional impuesta por el estado, por lo cual la personas al retirarse del mismo tiene que tener las misma condiciones con las que ingresó a prestar el servicio; así que, quien se encuentra en situación de conscripto está sometido a una relación de custodia y cuidado; por tanto, el estado debe responder por los daños que le sean irrogados a estos cuando estén relacionados con la ejecución de la carga pública que les fue impuesta; lo cual traduce que la parte demandada estaba compelida a evitar que el citado marino sufriera un daño antijurídico mientras exhibía dicha condición.

De modo que, para que se llegare a exonerar al sujeto pasivo de esta situación debe demostrar que el perjuicio soportado no le imputable, por haberse configurado una causal de exoneración de responsabilidad (el hecho exclusivo y determinante de un tercero, culpa exclusivita de la víctima y Fuerza mayor).

Así las cosas, no teniendo certeza por parte de la accionada, en donde demuestre que la lesión de IMAR MONTERO ESCOLAR, fue producto a una causa distinta en la prestación del servicio o por fuera de este, se procederán a condenar.

Aunado a lo anterior, es de recordar que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad es a la entidad demandada a la que le corresponde

aportar todos los medios de convicción necesarios para permitirle al juez dilucidar las dudas que sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos; carga procesal que no se encuentra satisfecha en el sub examine, toda vez que la entidad demandada no allegó al expediente las pruebas necesarias que permitan afirmar con probabilidad de verdad que, la lesión al IMAR MONTERO ESCOLAR, fue por fuera del servicio o por lo menos adquirió esa afectación no con ocasión del mismo.

Colorario de lo anterior, se declarará administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Armada Nacional por perjuicios ocasionados a la parte actor y su grupo familiar por el daño antijurídico acaecido, en atención a la posición de garante institucional que tenía la Armada Nacional en regresar a la persona en las mismas condiciones en las que se encontraba cuando ingresó al Servicio Militar;

Consecuencialmente de lo expuesto *ut supra* se negará las excepción de inexistencia de los elementos necesarios para demostrar la imputación falta de los elementos necesarios de imputación, presentada por la entidad condenada en la contestación del escrito genitor.

En estas condiciones; se procede a liquidar los perjuicios correspondientes así:

#### **2.2.4. Indemnización de perjuicios**

**DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD:** Por este concepto se solicita para cada uno de los padres la suma de 100 SMLMV, producto del daño antijurídico y para el directamente afectado la suma de 400 SMLMV.

Al respecto, resulta pertinente precisar que el H. Consejo de Estado en un primer momento reconoció perjuicios fisiológicos; seguidamente, habló de daño a la vida en relación; finalmente, mediante la sentencia del 14 de septiembre de 2011, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado desplazó la denominación del Perjuicio por Daño a la Vida en Relación por el de Daño a la Salud, fisiológico o biológico, pero mantuvo su contenido y alcance primigenio, esto es, el estar referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, concepto que se identifica con aquel daño *“proveniente de una afectación a la integridad psicofísica, en el ámbito físico, psicológico, sexual o estético, de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.), sin que sea procedente otro tipo de daños (v.gr. la alteración a las condiciones de existencia)”*.

De esta manera, si el daño está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, su tasación deberá ser objetiva, en tanto que determinado el alcance del daño a la salud, éste deberá tener correspondencia con el perjuicio causado para efectos de su valoración económica y su reparación integral.

Así mismo, se unificó la jurisprudencia en lo atinente a la liquidación de este perjuicio inmaterial; considerándose que su reparación está sujeta a lo probado en el proceso; que corresponde única y exclusivamente a la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V; aunque excepcionalmente se podrá reconocer la suma de 400 S.M.L.M.V<sup>49</sup>; al tenor literal dijo:

*“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V.**, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla<sup>50</sup>:*

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior del 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior del 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior del 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior del 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior del 10%	10

En atención a lo anterior, este Despacho accederá a reconocerle únicamente este perjuicio al joven YAFETH MONTERO ESCOLAR, por ser el directamente afectado, las suma de 10 SMLMV, toda vez que se encuentra demostrada en el expediente que la pérdida de la capacidad laboral fue de 9.50%, que de acuerdo a la tabla es inferior al 10%.

#### **PERJUICIOS MORALES:**

Por este concepto se solicitó en la demanda la suma de 100 SMLMV, para Yafeth Montero Escolar (Victima), Ana Beatriz Escolar (Madre) y Robinson Montero Sánchez (Padre).

<sup>49</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Sala Plena; Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Sentencia adiada 28 de agosto de 2014; Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170).

<sup>50</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

La línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado ha indicado que el perjuicio moral no sólo se presume de la persona padeció una lesión, sino también de sus padres, conyugue, compañera permanente, hijo, hermanos y abuelos a quienes solo les basta probar el parentesco con el primero de los mencionados para ser merecedor de una indemnización por el perjuicio en mención; así:

*“acerca de los daños causados por las lesiones de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de una víctima fatal han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política y de las máximas de la experiencia, resulta posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda.”<sup>51</sup>*

Así mismo, el H. Consejo de Estado mediante Sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 28 de agosto de 2014, unificó la posición respecto del reconocimiento del perjuicio moral en los casos de lesiones a la víctima, en donde se consideró que la gravedad de la lesión causada a la víctima directa es la que determinará el monto de la indemnización en salarios mínimos, y respecto de las víctimas indirectas se les asignó un porcentaje de conformidad con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado; lo cual se encuentra resumido en el siguiente esquema:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para esta Casa Judicial es claro, que el referente que se toma como base para liquidar el perjuicio moral en los eventos de lesiones personales, se basa en la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, la cual puede estar sustentada en el porcentaje

<sup>51</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón; Sentencia calendarada 9 de abril de 2014; Radicación número: 05001-23-31-000-1996-01183-01(27949)

de incapacidad permanente del dictamen médico de la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez o de la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Pues bien, en el expediente se encuentra demostrado una disminución de la capacidad laboral al joven Montero Escolar, en un 9.50%, valorada por la junta médico laboral e igualmente se encuentra demostrado el parentesco de los demás demandantes con la víctima, por tal razón se reconocerá el mínimo establecido en la sentencia de unificación para los eventos de incapacidad permanente parcial, es decir, reconocerá perjuicios morales por 10 SMLMV<sup>52</sup> al joven YAFETH MONTERO ESCOLAR y a sus padre los señores Ana Beatriz escolar Deulufeut y Robinson Montero Sánchez, igualmente esta suma.

#### **DAÑO EMERGENTE:**

Por este concepto se petitionó la suma de \$10.000.000 por los daño sufrido a cada uno de los demandantes. Pretensión a la que no se accederá al no haberse encontrado probado en el proceso que la parte actora incurrió en alguna erogación dineraria por el daño antijurídico objeto de reparación.

#### **LUCRO CESANTE ACTUAL Y FUTURO:**

Estos conceptos serán negado, toda vez que si bien es cierto se encuentra probado el daño, por medio del acta de la junta médica laboral, también es cierto que JOVEN YAFER MONTERO ESCOLAR, a pesar de adquirir la afectación estando dentro del servicio, terminó de prestar el servicio militar, dentro de las instalación de la entidad demandada, tal como se encuentra demostrado en la resolución de retiro a folios 190 a 191 del expediente.

De todas forma se le reconocerá una indemnización, teniendo en cuenta el lapso de tiempo que tiene una persona para conseguir empleo en Colombia; esto es el 8.75 meses<sup>53</sup>, que empezará a contarse a partir de la terminación de la prestación del servicio; es decir desde el 29 de agosto de 2014, con salario el mínimo de la época, aumentándose a un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo anterior puesto que, si bien tiene una incapacidad parcial permanente, aquella no hace nugatoria la existencia del señor Montero Escolar, como quiera que existen muchos otras actividades laborales en la que se puede desempeñar, pudiendo convivir con dicha lesión.

---

<sup>52</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia datada 16 de mayo de 2016; Radicación número: 66001-23-31-000-1999-00900-01(31333)

<sup>53</sup> Sentencia de Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo de 21 de septiembre de 2016, Radicación número: 25000 23 26 000 2009 00152 01 (44562). Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO

### 3. CONCLUSIÓN.

La respuesta al problema jurídico planteado en la fijación del litigio en este asunto es positivo, puesto que se probó el daño ocasionado al joven YAFER MONTERO ESCOLAR.

### 4. CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. se condenará al pago de las costas correspondientes a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría, en un porcentaje del 5% de la pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### 5. FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas, las excepciones planteadas por la parte demandada, según quedó demostrado en este asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** a la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado al joven YAFER MONTERO ESCOLAR, como consecuencia de la lesión causada en la columna con ocasión en la prestación del servicio, determinada por la junta médica laboral como una incapacidad parcial permanente.

**TERCERO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional a reconocer y pagar por perjuicios a salud al joven YAFER MONTERO ESCOLAR , en un monto de 10 SMLMV.

**CUARTO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional a reconocer y pagar por perjuicios a morales al joven YAFER MONTERO ESCOLAR y a sus padres los señores: **Ana Beatriz Escolar Deulufeut y Robinson Montero Sánchez**, en un monto de 10 SMLMV a cada uno.

**QUINTO: Condenar** a la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional a reconocer al joven YAFER MONTERO ESCOLAR, a título de indemnización la liquidación de la suma de el lapso de tiempo que tiene una persona para conseguir empleo en Colombia;

esto es el 8.75 meses<sup>54</sup>, que empezará a contarse a partir de la terminación de la prestación del servicio; es decir desde el 29 de agosto de 2014, y como salario el mínimo de la época aumentándose a un 25% por concepto de prestaciones sociales.

**CUARTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**QUINTO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada, por Secretaría tásense en un monto del 5%.

**SEXTO:** la presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
Juez

---

<sup>54</sup> Sentencia de Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo de 21 de septiembre de 2016, **Radicación número:** 25000 23 26 000 2009 00152 01 (44562). Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO